

Recurso de revisión:

03613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

LÍNEAS ARGUMENTATIVAS.

DEBERES DE LAS AUTORIDADES. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido en consecuencia todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

RESOLUCIÓN

Recurso de revisión: 03613/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Índice.

<u>ANTECEDENTES</u>	3
<u>CONSIDERANDO</u>	11
<u>PRIMERO. De la competencia.</u>	11
<u>SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.</u>	11
<u>TERCERO. Del planteamiento de la litis.</u>	12
<u>CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.</u>	13
<u>I. El derecho de acceso a la información pública.</u>	13
<u>II. De la solicitud de información interpuesta.</u>	15
<u>III. De las obligaciones del SUJETO OBLIGADO.</u>	19
<u>V. De la entrega de la información.</u>	26
<u>RESOLUTIVOS</u>	38

Recurso de revisión: 03613/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México; de fecha nueve (9) de febrero de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión, 03613/INFOEM/IP/RR/2016 promovido por [REDACTED] en su calidad de **RECURRENTE**, en contra de la falta de respuesta de **Servicios Educativos Integrados al Estado de México**, en lo sucesivo el **SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El día veintidós (22) de noviembre de dos mil dieciséis, se presentó ante el **SUJETO OBLIGADO** vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), la solicitud de información pública registrada con el número 00159/SEIEM/IP/2016, mediante la cual solicitó:

"...Solicito todos los catálogos de cuentas con descripción de partidas que emplea la Universidad Pedagógica Nacional Unidad 151 (Sede y Subsedes) para realizar sus informes de ingresos y egresos mensuales, así como una copia de las facturas, recibos, notas, etc. que sustentan los gastos mensuales realizados por partida del archivo electrónico que se adjunta para el periodo 2012 a 2016 para la sede y subsedes de la UPN 151." (Sic)

Recurso de revisión:

03613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
 Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

- La particular, adjuntó a su solicitud de información el archivo denominado *"Finanzas Todas.pdf"*, consistente en doce hojas referente a diversos datos de la sedes de Toluca, subsede Ixtlahuaca, subsede Jilotepec, subsede Acambay y subsede Tejupilco, para mayor referencia se inserta la siguiente imagen:

SEDE TOLUCA					
Periodo	Ingresos		Egresos		Autorizado
	Monto	Partidas	Monto	Partidas	
31/06/2012	\$553,527.18	A002,A003,A004,8001 DEV			
30/09/2012			\$114,958.70	No aparecen números de partidas	Mtro. Isafas González Pérez
31/10/2012			\$207,418.20	No aparecen números de partidas	Mtro. Isafas González Pérez
30/11/2012	\$193,889.60	A002,A003,A004,8001 DEV	\$218,909.76	No aparecen números de partidas	Mtro. Isafas González Pérez
31/12/2012	\$91,097.30	A002,A003	\$192,895.93	No aparecen números de partidas	Mtro. Isafas González Pérez
31/01/2013	\$308,425.33	A002,A003,A004,8001 DEV	\$379,582.29	2111,2112,2141,2161,2181,2211, 2231,2411,2421,2431,2441,2451, 2461,2471,2481,2491,2492,2611, 2711,2911,2921,2941,2982,3141, 3171,3511,3512,3521,3531,3533, 3721,3791,3992,5111,5131,5132, 5151,5211,DEV,2121,2721	Mtro. Isafas González Pérez
28/02/2013	\$166,620.00	A002,A003,A004,8001	\$353,854.89	2111,2112,2141,2181,2211,2231, 2411,2421,2431,2441,2461,2471, 2491,2492,2591,2611,2711,2721, 2731,2911,2921,2992,3141,3171, 3181,3261,3531,3341,3361,3362, 3512,3533,3612,3721,3791,3821, 3992,5111,5151,5191,5211,5661, DEV,2121	Mtro. Isafas González Pérez

- Señaló como modalidad de entrega de la información: a través del SAIMEX.
2. En fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** notificó el requerimiento de aclaración de información, informando que de no realizarse dicha contestación se tendrá por no presentada la solicitud de información inicial, y se dejan a salvo los derechos de la recurrente, para lo cual se señaló lo siguiente:

Recurso de revisión:

03613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Con fundamento en los artículos 53 fracciones II y VI, y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, me permito solicitarle a usted en forma atenta se sirva ampliar su requerimiento, proporcionando los datos de las partidas faltantes en el documento que remite como archivo adjunto a su solicitud, toda vez que la información no corresponde en su totalidad a los informes financieros de la institución educativa, asimismo, respecto de la modalidad de entrega, especifique el tipo de copias en las que requiere la información (simple o certificada).

Finalmente, hago de su conocimiento que en caso de no atender este requerimiento, completar o ampliar lo solicitado en el lapso de diez días hábiles a partir de la fecha de este oficio, se tendrá por no presentada su petición, quedando a salvo sus derechos para volverla a presentar.

3. El día catorce (14) de diciembre de dos mil dieciséis, el **SUJETO OBLIGADO** señaló a través del SAIMEX que al no haberse dado contestación a la solicitud de aclaración, se dejan a salvo los derechos de la recurrente, por lo que archiva la misma.
4. El día dieciséis (16) de diciembre dos mil dieciséis, estando en tiempo y forma, [REDACTED] interpuso el recurso de revisión, en contra de la respuesta anteriormente referida, señalando lo siguiente:

- a) **Acto impugnado:** *"La respuesta del Lic. Israel Salazar Castañeda, titular de la Unidad de Transparencia de los SEIEM al solicitarme de manera textual "se sirva ampliar su requerimiento, proporcionando los datos de las partidas faltantes en el documento que remite como archivo adjunto a su solicitud, toda vez que la información no corresponde en su totalidad a los informes financieros de la institución educativa, asimismo, respecto de la modalidad de entrega, especifique el tipo de copias en las que requiere la información (simple o certificada)" "Finalmente, hago de su conocimiento*

Recurso de revisión:

03613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

que en caso de no atender este requerimiento, completar o ampliar lo solicitado en el lapso de diez días hábiles a partir de la fecha de este oficio, se tendrá por no presentada su petición, quedando a salvo sus derechos para volverla a presentar.” (Sic);

- b) Razones o Motivos de inconformidad:** *“Esta información que estoy solicitando en el anexo así me fue proporcionada en su versión pública por el mismo SEIEM vía SAIMEX en los anexos a la solicitud 0091/SEIEM/IP/2016 y en los anexos al recurso de revisión 02689/INFOEM/IP/RR/2016, Ahora de acuerdo con la Ley de Transparencia del Estado de México y Municipios en el artículo 11 dice de manera textual “En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.” Por otro lado el artículo 12 de la Ley en comento dice “... Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.” En estos dos artículos se sustenta que lo único que realicé en el anexo de la solicitud fue especificar de manera muy concreta los montos y las partidas de la información que necesito de los ingresos y egresos y si no aparecen todas las partidas, es porque los datos están en ceros y no los necesito. Ahora por otro lado al mencionar el Lic. Israel Salazar que “la información no corresponde en su totalidad a los informes financieros de la institución educativa”, se infiere que entonces esa información fue*

Recurso de revisión:

03613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

recopilada y procesada para dar respuesta a mi solicitud de información anterior, con lo cual se estaría faltando al artículo 12 de la Ley en comento, en lo tocante a la información que deberá estar "en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones", además se infiere la falta de congruencia, confiabilidad, verificabilidad y veracidad de la información que el mismo SEIEM me proporcionó vía SAIMEX al pedir el Lic. Israel "los datos de las partidas faltantes" tal y como lo estipula el artículo 11 de la Ley en Comento. Finalmente anexo encontrará el archivo que recibí vía electrónica por el SAIMEX y en el cual me basé para elaborar el anexo de mi solicitud, por otro lado comento que la forma en que necesito los datos es de manera electrónica vía SAIMEX en copia simple. Por lo que reitero mi solicitud de información tal como la planteé desde un inicio." (Sic)

5. Se registró el recurso de revisión bajo el número de expediente al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, con el objeto de su análisis.
6. El Comisionado Ponente con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción II de la ley de la materia, a través del acuerdo de admisión de fecha cinco (5) de enero de dos mil diecisiete, puso a disposición de las partes el expediente electrónicos vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Recurso de revisión:

03613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

(SAIMEX) a efecto de que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a derecho convinieran, ofrecieran pruebas y alegatos según corresponda al caso concreto, de esta forma para que el **SUJETO OBLIGADO** presentará el Informe Justificado procedente.

7. El día dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete, el **SUJETO OBLIGADO** presentó su Informe Justificado para manifestar lo que a derecho le asistiera y conviniera, mismo que no fue del conocimiento de la recurrente en razón de que en el mismo reitera su respuesta inicial, pero este será del conocimiento del particular en el momento de la notificación de la presente resolución, el cual consisten en lo medular lo siguiente:

Recurso de revisión:

03613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

En primer término refiero que en fecha 29 de noviembre del año en curso, se requirió al solicitante vía electrónica a través del SAIMEX, la solicitud de aclaración con oficio número 205C13000/UT/543/2016, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios el cual refiere lo siguiente:

"Art. 159.- Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en un término de hasta diez días hábiles, indique otros elementos que complementen, corrijan o amplíen los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

En este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 163 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional, salvo que en la solicitud inicial se aprecien elementos que permitan identificar la información requerida, quedando a salvo los derechos del particular para volver a presentar su solicitud.

En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento."

Lo anterior, a efecto de que proporcionara información faltante y necesaria para la atención completa y oportuna de su solicitud.

Ahora bien, considerando que el plazo máximo para atender la solicitud de aclaración por parte de la solicitante, es de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la presentación de la misma, de las constancias que obren en el expediente electrónico se advierte que no se recibió la aclaración solicitada.

Por lo anterior, en fecha 14 de diciembre del año 2016, automáticamente el sistema (SAIMEX), le notificó a la peticionaria que con fundamento en el artículo 159, se tiene por no presentada la solicitud de aclaración citada al rubro, en virtud de que no presentó aclaración complementación o corrección de datos de la solicitud.

De lo anterior se concluye que no se atendió la solicitud de aclaración por parte de la C. Ariana Grande Portilla, dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal citado con anterioridad.

Por otra parte, el artículo 179 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se invocan las causales de procedencia del Recurso de Revisión como a continuación se detallan:

Recurso de revisión:

03613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:

- I. La negativa a la información solicitada;
- II. La clasificación de la información;
- III. La declaración de inexistencia de la información;
- IV. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;
- V. La entrega de información incompleta;
- VI. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;
- VII. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información;
- VIII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;
- IX. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible para el solicitante;
- X. Los costos o tiempos de entrega de la información;
- XI. La falta de trámite a una solicitud;
- XII. La negativa a permitir la consulta directa de la información;
- XIII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta; y
- XIV. La orientación a un trámite específico. 148

Es así que la solicitud de aclaración no es considerada por la Ley multicitada, como una negativa de la información, ya que es un medio para complementar, corregir o ampliar la petición y continuar con el trámite correspondiente.

Sin otro particular, reitero a usted mi consideración y respeto.

ATENTAMENTE

LIC. ISRAEL SALAZAR CASTAÑEDA
JEFE DE LA UNIDAD DE ASUNTOS JURÍDICOS
Y TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
(RÚBRICA)

8. El Comisionado Ponente decretó los cierre de instrucción mediante acuerdo de fecha diecisiete (17) de enero de dos mil diecisiete, por lo que, ordenó turnar el expediente a resolución, misma que ahora se pronuncia:

Recurso de revisión:

03613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

CONSIDERANDO

PRIMERO. De la competencia.

9. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver del presente recurso de conformidad con el artículo: 6, apartado A, fracción IV de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno fracciones IV y V de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**; artículos 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**; 7, 9 fracciones I y XXIV, y 11 del **Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios**.

SEGUNDO. De la oportunidad y procedibilidad.

10. El medio de impugnación fue presentado a través del **SAIMEX**, en el formato previamente aprobado para tal efecto y dentro del plazo legal de quince días hábiles otorgados; para el caso en particular es de señalar que el **SUJETO OBLIGADO** entregó respuesta el día catorce (14) diciembre de dos mil dieciséis, de tal forma que el plazo para interponer el recurso transcurrió los días quince (15) de diciembre al dieciocho (18) de enero de dos mil diecisiete; en

Recurso de revisión: 03613/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

consecuencia, presentó su inconformidad el día dieciséis (16) de diciembre dos mil dieciséis, este se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el artículo 178 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** vigente.

11. Por otro lado, el escrito contiene las formalidades previstas por el artículo 180 último párrafo de la Ley de la materia actual, por lo que es procedente que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, conozca y resuelva el presente recurso.

TERCERO. Del planteamiento de la litis.

12. El razonamiento lógico-jurídico de las constancias que obran en el expediente de referencia, es de señalar que en términos generales se requirió de Servicios Educativos Integrados al Estado de México lo siguiente:

- a) *Catálogos de cuentas con descripción de partidas que emplea la Universidad Pedagógica Nacional Unidad 151 (Sede y Subsedes) para realizar sus informes de ingresos y egresos mensuales.*
- b) *Facturas, recibos, notas, etc., que sustentan los gastos mensuales realizados por partida del archivo electrónico que se adjunta para el periodo 2012 a 2016 para la sede y subsedes de la UPN 151.*

Recurso de revisión:

03613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

13. El **SUJETO OBLIGADO** señaló que no se emitió la respuesta al requerimiento de aclaración de la solicitud por parte de la particular, no obstante lo anterior, la recurrente señala como motivos de inconformidad en términos generales que la información que solicita le fue otorgada por el propio sujeto obligado a través del recurso de revisión 02689/INFOEM/IP/RR/2016 en versión pública, en términos del artículo 11 y 12 de la Ley en la materia, asimismo menciona que lo único que realizó en el anexo a su solicitud de información fue especificar de manera muy concreta los montos y las partidas de la información que requiere conocer como son los ingresos y egreso, y si no aparecen todas las partidas es porque los datos se encuentran en ceros y no los requiere, finalmente señala que la información la requiere de manera electrónica vía **SAIMEX** en copia simple, por lo que reitera su petición.

14. Por tanto, lo anterior actualiza la causa de procedencia del recurso de revisión establecida en el artículo 179, fracción I y VII de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, de lo cual se determinará en la presente resolución si existe motivo fundado para la procedencia de la solicitud de información y si la información requerida obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**.

CUARTO. Del estudio y resolución del asunto.

I. El derecho de acceso a la información pública.

Recurso de revisión:

03613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

15. Resulta necesario hacer énfasis al derecho humano de Acceso a la Información Pública el cual se encuentra regulado en el artículo 1 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el cual establece que *"...Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley."*, situación que no ocurrió por parte del **SUJETO OBLIGADO**.

16. Ahora bien, los artículos 6 apartado A, fracciones III y IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, fracciones I, III, IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, establece el marco jurídico para el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, el deber de los **SUJETOS OBLIGADOS** de poner a disposición de cualquier persona los documentos que generen en el ejercicio de sus atribuciones y que deben resguardarse y preservarse en sus archivos.

17. El acceso a la información pública es un derecho humano a través del cual una persona puede solicitar a un **SUJETO OBLIGADO** aquellos documentos que generen, administren o posean en ejercicio de sus respectivas atribuciones y competencia.

Recurso de revisión:

03613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

18. Este Órgano Garante en aras de promover y garantizar la debida tutela del derecho humano de acceso a la información pública, destaca la obligación del Estado, a través de sus diversas autoridades, de preservar sus documentos en archivos administrativos y actualizados, supuesto indispensable para hacerlos del conocimiento de los particulares que requieren conocer la información contenida en estos.

II. De la solicitud de información interpuesta.

19. De la solicitud de información presentada por [REDACTED] quien solicitó lo señalado en el párrafo 13 de la presente resolución, es de observar que derivado la solicitud el **SUJETO OBLIGADO** formuló como primer actuación, la de solicitar a la recurrente ampliar su solicitud, a efecto de que proporcionara los datos de las partidas faltantes en el documento que remite como archivo adjunto a la solicitud, toda vez que la información no corresponde en su totalidad a los informes financieros de la Institución Educativa y por último pide se indique la modalidad de entrega y tipo de copias en las que requiere la información.
20. Al respecto, se puede apreciar que el requerimiento de aclaración de información que solicitó el **SUJETO OBLIGADO** a la recurrente, no tenía razón de ser, en virtud de que en la solicitud inicial se aprecia que la información que se requiere, resulta específica, al referir *"...todos los catálogos con descripción de partidas que emplea la Universidad Pedagógica Nacional Unidad 151...para realizar*

Recurso de revisión:

03613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

sus informes de ingresos y egresos mensuales..." "...copia de la facturas, recibos, notas, etc., que sustenten los gastos mensuales realizados por partidas del archivo que adjunta...periodo 2012-2016..."

21. Por lo que respecta al primer planteamiento de la solicitud, este hace referencia al catálogo de cuentas mediante el cual el **SUJETO OBLIGADO** realiza sus informes de ingresos y egresos mensuales, información que desea acceder la recurrente y de apreciación no se observa la necesidad de que la aclaración invocada, toda vez que indica el documento específico y la actividad que se realiza a través de mismo.
22. No dando respuesta el particular a la solicitud por parte del **SUJETO OBLIGADO** respecto a la aclaración de la solicitud, y transcurrido el plazo otorgado con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia tendría como consecuencia que se tenga por no presentada la solicitud, sin embargo, cabe mencionar que la solicitud de aclaración que presentó el **SUJETO OBLIGADO** queda sin efectos, toda vez que en la solicitud inicial se aprecian los elementos que permiten identificar la información requerida como lo marca el artículo 159 párrafo III de la Ley de Transparencia siendo la solicitud muy clara, precisa y no representa ningún grado de complejidad.
23. Haciendo referencia al artículo 13 de la Ley de Transparencia, este órgano garante tiene la facultad para poder suplir la deficiencia generada por el

Recurso de revisión:

03613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

particular, toda vez que no dio respuesta a la aclaración de la solicitud que pidió el **SUJETO OBLIGADO** respecto a la solicitud de información con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia, ya que como se puede apreciar la información solicitada es clara y precisa, por lo consiguiente se deja sin efecto alguno la solicitud de aclaración, toda vez que fue indebida, por lo que se entiende que el **SUJETO OBLIGADO** no dio respuesta a la solicitud de información del particular injustificadamente.

24. Ahora bien el Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuesto y Evaluación en la Administración Pública define como **Catalogo de Cuentas**: *Listado de cuentas ordenadas sistemáticamente, aplicable a una entidad en concreto, que proporciona los nombres y números de la cuentas; acompañadas de una descripción del uso y operación de cada una en los libros de contabilidad, con el fin de llevar a cabo la sistematización de la misma.*
25. De lo anteriormente expuesto, se puede apreciar que la documental que refirió la particular en su respectiva solicitud de información, corresponde al listado de cuentas que proporcionan los nombres y número de las cuentas, acompañadas de una descripción del uso y operación de cada una; no obstante lo anterior es importante señalar que el Sujeto Obligado debe de contar con la misma ya que este debe contar con algún método a efecto de llevar un control contable de sus diversos ingresos y egresos.

Recurso de revisión:

03613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

26. Respecto al segundo planteamiento que se contiene en la solicitud de información "... copia de la facturas, recibos, notas, etc., que sustenten los gastos mensuales realizados por partidas del archivo que adjunta...periodo 2012-2016...", la recurrente es muy precisa al señalar que requiere documentales que acrediten los gastos mensuales erogados correspondientes a las diversas partidas que señala en su documento adjunto a la solicitud de información correspondientes al periodo 2012-2016.

27. Ahora bien, el Glosario de Términos para el Proceso de Planeación, Programación, Presupuesto y Evaluación en la Administración Pública define como **Justificante de Erogaciones:** *Disposiciones y documentos legales que determinan la obligación de hacer un pago; al ejecutarse éste, se recaba un comprobante que demuestra la entrega de la suma de dinero correspondiente. Los pagos con cargo al presupuesto de egresos son justificados y comprobados con los documentos originales respectivos.*

28. De lo anterior, es de observar que respecto del segundo requerimiento hecho en la solicitud de información, se requiere todos aquellos comprobantes de pagos que el **SUJETO OBLIGADO** haya realizado con motivo de las partidas que señala en su documento adjunto, los cuales pueden ser de forma enunciativa mas no limitativa aquellas como facturas, recibos, notas de remisión, transferencia electrónicas.

Recurso de revisión:

03613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

29. Es así que siendo que el SUJETO OBLIGADO, Servicios Educativos Integrados al Estado de México, organismo público descentralizado, respecto de la información financiera presupuestaria, programática y económica se rige con lo señalado en el Manual Único de Contabilidad Gubernamental para las Dependencias y Entidades Públicas del Gobierno y Municipios del Estado de México, el cual establece que el Catálogo de Cuentas, agrupa un conjunto de conceptos homogéneos, cuya ordenación facilita distinguir y formar agrupaciones generales y de orden particular.

30. Asimismo, para una correcta ejecución del presupuesto el SUJETO OBLIGADO deberá de recabar la documentación original que compruebe y justifique los registros que se efectúen, es decir, las facturas o documentos que soporten los pagos efectuados por las distintas partidas, constituye información pública, en virtud de que fueron cubiertos con recursos públicos; por lo que en relación a ello, es de interés público conocer la documentación correspondiente al ejercicio del erario público, toda vez que se desea conocer el manejo, ejecución y comprobación de los recursos públicos que son administrados por los SUJETOS OBLIGADOS.

III. De las obligaciones del SUJETO OBLIGADO.

31. Respecto a lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hace referencia a las obligaciones de

Recurso de revisión:

03613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

transparencia común que contemplaran los Sujetos Obligados a efecto de poner a escrutinio público de la sociedad, misma que deberá ser actualizada en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones funciones u objeto social, según corresponda la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas, como lo refieren la fracción XXI y XXXI que señalan lo siguiente:

...

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

...

XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;

...

32. Lo anterior, de acuerdo a la publicación de la Ley de referencia en Diario Oficial de la Federación, el cuatro (4) de mayo del año dos mil quince, misma que es de observancia general en toda la República Mexicana, y tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, Órganos Autónomos, Partidos Políticos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad.

Recurso de revisión: 03613/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

33. De lo anteriormente expuesto, se concluye que la presente Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, resulta aplicable a todos los Sujetos Obligados que la misma señala en su artículo primero (1), como resulta ser a Servicios Educativos Integrados al Estado de México.
34. La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece en su artículo 92 las obligaciones de transparencia que los Sujetos Obligados deben de poner a disposición del público de manera permanente y actualizada de forma sencilla, precisa y entendible, en los respectivo medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda la información.
35. De tales obligaciones de transparencia común que el **SUJETO OBLIGADO** tiene establecidas de acuerdo a la normatividad aplicable, se concluye que este debe de contar con la información requerida, tal como lo establece el artículo 4 de la Ley de la entidad en la materia, el derecho de acceso a la información pública, es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información que es generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión del mismo, la cual es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Recurso de revisión: 03613/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

36. El artículo 18 de la Ley de la entidad en la materia, establece que los Sujetos Obligados deberá de documentar todos aquellos actos de autoridad que emanen de sus facultades, competencias o funciones considerando desde el origen de la eventual publicidad y reutilización de la información.
37. Respecto a la normatividad que rige a Servicios Educativos Integrados al Estado de México, como resulta ser el **Manual General de Organización de Servicios Educativos Integrados al Estado de México**, hace referencia a un área específica que resulta ser el Departamento de Contabilidad, quien tiene como objetivo primordial y como funciones lo relativo a:

205C34202 DEPARTAMENTO DE CONTABILIDAD

OBJETIVO:

Organizar, ejecutar, controlar y evaluar las operaciones derivadas del ejercicio financiero y presupuestal de SEIEM, con el propósito de dar a conocer oportunamente su situación financiera, observando y aplicando la normatividad vigente en la materia.

FUNCIONES:

- Planear, ejecutar y controlar las operaciones contables, generando y emitiendo la información necesaria para la toma de decisiones en la materia, por parte de las autoridades competentes del organismo.
- Realizar el registro contable de la documentación presupuestal y patrimonial de SEIEM, a efecto de cumplir con las disposiciones establecidas por las autoridades competentes.
- Elaborar y actualizar los estados financieros del organismo, con base en las políticas contables establecidas para el control y evaluación del gasto.
- Aplicar las normas que regulan la elaboración de estados financieros y la aplicación de la técnica y mecánica contable, para que se efectúe conforme a los procedimientos establecidos.
- Integrar la información contable, relativa al avance del ejercicio del presupuesto de egresos de las unidades administrativas de Servicios Educativos Integrados al Estado de México.
- Vigilar la codificación, captura, concentración, revisión, custodia y depuración de los datos obtenidos de la documentación de afectación presupuestaria, tendientes a formar el banco de información contable y presupuestaria de la institución.
- Apoyar a las unidades administrativas del organismo, en las técnicas contables y de operación que se requieran para el control del ejercicio del presupuesto.
- Verificar el procesamiento electrónico de la documentación presupuestaria que se registra contablemente y vigilar que se mantengan actualizados los archivos de cómputo.
- Procurar la conservación y custodia de la documentación relativa al registro y control contable de las operaciones financieras del organismo, y proporcionarla a las autoridades competentes cuando se lo requieran.
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

Recurso de revisión:

03613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

38. Del contenido en comento y concretamente de lo anteriormente señalado se puede observar que efectivamente existe un área denominada Departamento de Contabilidad dentro de la estructura de Servicios Educativos Integrados al Estado de México, área encargada de organizar, ejecutar, controlar y evaluar las operaciones derivadas del ejercicio financiero y presupuestal del **SUJETO OBLIGADO**, con la finalidad de dar a conocer oportunamente su situación financiera, por lo que se concluye que la información solicitada obra en los archivos del Sujeto Obligado, de acuerdo a las funciones con la cuenta dicho departamento.

39. Sin embargo, tal y como se ha señalado en la presente resolución en líneas anteriores, la solicitud de aclaración no resulta procedente, al respecto resulta necesario hacer hincapié a que el recurrente posiblemente al no ser experto en saber con exactitud el nombre específico de la información que solicita, no es razón suficiente para negar el derecho de accesos a la información. En ese sentido, es menester señalar que para el presente asunto el Criterio 028-10, emitido por el entonces Pleno del Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora INAI, que establece:

“Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico. La Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental tiene por objeto garantizar el acceso a la información

Recurso de revisión:

03613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

contenida en documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título; que se entienden como cualquier registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados sin importar su fuente o fecha de elaboración. En este sentido, cuando el particular lleve a cabo una solicitud de información sin identificar de forma precisa la documentación específica que pudiera contener dicha información, o bien pareciera que más bien la solicitud se constituye como una consulta y no como una solicitud de acceso en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, pero su respuesta puede obrar en algún documento, el sujeto obligado debe dar a la solicitud una interpretación que le dé una expresión documental. Es decir, si la respuesta a la solicitud obra en algún documento en poder de la autoridad, pero el particular no hace referencia específica a tal documento, se deberá hacer entrega del mismo al solicitante.

40. Por lo anterior, se advierte que si bien es cierto el **RECURRENTE** en la solicitud no hace referencia al recurso 02869/INFOEM/IP/RR/2016 del cual indica que de la información que le fue proporcionada este obtuvo los datos que a sus interés convino y de los cuales ahora solicita la información soporte que consiste en un catálogo de cuentas y los comprobantes de pagos de las erogaciones realizadas, siendo que para el caso que nos ocupa estudiar y con el objeto de que garantizar el derecho de acceso a la información pública con apego al principio de máxima publicidad el **SUJETO OBLIGADO** en el ejercicio de sus funciones genera, posee y administra la información que le fue solicitada y en un correcto actuar, debió proporcionar la información solicitada.

Recurso de revisión:

03613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

41. No obstante lo anterior, es de suma importancia hacer del conocimiento al **SUJETO OBLIGADO** que los usuarios que realizan las solicitudes de información, son ciudadanos comunes que desean conocer la información pública gubernamental, que en su mayoría no conocen los términos exactos, jurídicos o técnicos, dicho en otras palabras, que para ejercer el derecho fundamental de acceder a la información pública, no se necesita ser experto en alguna materia en específico o conocer a la perfección las áreas, funciones, competencias o atribuciones de los **SUJETOS OBLIGADOS**, por lo que ante tales circunstancias es un deber constitucional de las autoridades es garantizar en la medida de lo posible que los derechos humanos se respeten y no se vulneren.
42. No obstante lo anterior, el artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en su cuarto párrafo establece lo relativo a la suplencia de la queja a favor del recurrente, la cual le resulta aplicable al caso en cuestión, misma que es sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes pueda presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funde y motiven sus pretensiones.
43. Dicha garantía resulta aplicable a favor de la recurrente en los casos en que se puede subsanar el error o la insuficiencia en que incurrió la recurrente al momento de formular su solicitud de acceso a la información pública, con la finalidad de que este órgano garante corrija las deficiencias contenidas en la solicitud presentada y con ello enderezar los defectos contenidos y la pretensión

Recurso de revisión:

03613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

sea más clara y precisa, siendo que el particular requiere saber la información relativa al catálogo de cuentas y los diversos documento que compruebe las erogaciones del **SUJETO OBLIGADO**.

IV. De la entrega de la información.

44. En virtud de lo anteriormente expuesto, se procede a la entrega de la información solicitada por el recurrente en razón de que el **SUJETO OBLIGADO** no da cabal cumplimiento al derecho de acceso a la información pública, a la cual tiene derecho toda persona, sin discriminación que menoscabe o anule la transparencia de la información pública en posesión de los mismos.
45. Ahora bien, resulta factible ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregar la información solicita, en términos de lo estipulado en el **Manual General de Organización de Servicios Educativos Integrados al Estado de México**, de tal apreciación, se concluye que el **SUJETO OBLIGADO** debe de hacer entrega de la información en términos de lo establecido por el artículo 12 de la Ley en la materia el cual refiere que este solo proporcionara la información que obre en sus respectivos archivos y en el estado en se encuentren, siendo que la obligación de proporcionar la información que le requieran no comprende el procesamiento de la misma, ni conforme a los interés de la hoy recurrente; asimismo no están obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones, correspondiente al periodo comprendido del año

Recurso de revisión:

03613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

2012 a 2016 de la Universidad Pedagógica Nacional Unidad 151 sede y
subsedes, vía SAIMEX y en versión pública.

46. De lo anteriormente descrito, es de mencionar que derivado de las obligaciones
del **SUJETO OBLIGADO**, se ordena hacer la entrega del documento(s) en
donde conste:

- a) El catálogo de cuentas con descripción departidas.
- b) Copias de lo comprobantes de pagos realizados por el Sujeto Obligado.

47. Entendiéndose por documento lo relativo a la fracción XI del artículo 3 de la
Ley en la materia:

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

51. Por lo anterior, la información requerida es genera, poseída y administrada por
el **SUJETO OBLIGADO**, en consecuencia dicha información debe de estar
documentada y en por ende es pública, por lo que los particulares pueden
acceder a la misma de manera permanente, en los términos y condiciones que

Recurso de revisión:

03613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

la normatividad le establezca, privilegiando el principio de máxima publicidad, y la información deberá ser actualizada, completa, congruente, confiable, verificable, veraz, integral, oportuna y expedita, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberá estar definido y ser además legítima y estrictamente necesaria en una sociedad democrática, por lo que atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

QUINTO. De la versión pública.

52. Debe agregarse, que el SUJETO OBLIGADO al entregar información relativa a la erogación compruebe gastos, debe dejar visible los datos del proveedor, el registro federal de contribuyentes y el domicilio fiscal; es decir, no debe testarse dato alguno relacionado con el contribuyente aunque él proveedor sea una persona física. Esto se debe a que del ejercicio de ponderación entre el derecho a la protección de datos personales con el derecho de acceso a la información pública, es de mayor trascendencia el que cualquier persona pueda conocer en qué se gastan los recursos públicos, puesto que se trata de erogaciones que realiza un órgano del Estado con base en los recursos que encuentran su origen en mayor medida en las contribuciones aportados por los gobernados, por lo que debe transparentarse su ejercicio

53. De la información que el SUJETO OBLIGADO deberá entregar relativa a los comprobantes de pagos, de ser el caso que en alguno de los documentos otorgados se contengan números de cuentas bancarias, CLABES interbancarias

Recurso de revisión:

03613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

y de tarjetas, es información que debe clasificarse como confidencial, y elaborarse una versión pública en la que se teste la misma. Esto es así, ya que el número de cuenta bancaria se trata de información que sólo su titular o personas autorizadas poseen, entre otros elementos, para el acceso o consulta de información patrimonial, así como para la realización de operaciones bancarias de diversa índole, por lo que la difusión pública del mismo facilitaría a cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta, realice conductas tendientes a tal fin y tipificadas como delitos, con lo que se ocasionaría un serio perjuicio a las actividades de prevención de los delitos que llevan a cabo las autoridades competentes.

54. Por lo anterior, el número de cuenta bancaria debe ser clasificado como confidencial en términos del artículo 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en razón de que con su difusión se estaría revelando información directamente vinculada con actividades de prevención del delito y que por consecuencia los números de cuenta bancarios en nada contribuye a la rendición de cuentas o a la transparencia de la gestión gubernamental, sino por el contrario, dar a conocer los números de las cuentas bancarias hace vulnerable a su titular ya sea el proveedor o bien el **SUJETO OBLIGADO**, al abrir la posibilidad de que terceros que cuenten con las posibilidades tecnológicas y/o económicas puedan realizar actos ilícitos mediante operaciones cibernéticas.

Recurso de revisión:

03613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

55. En esa tesitura, este Pleno determina que dicha información no puede ser del dominio público, toda vez que se podría dar un uso inadecuado a la misma o cometer algún ilícito o fraude en contra del patrimonio del **SUJETO OBLIGADO** o de los beneficiarios de los programas sociales que reciban algún apoyo económico por esta modalidad.
56. De este modo, en las versiones públicas de los documentos que amparen los gastos erogados, se deben testar únicamente los números de las cuentas bancarias, CLABES interbancarias; si es que de dichos comprobantes fiscales se desprende esta información; en caso contrario, los documentos deben entregarse en forma íntegra.
57. No obstante lo anterior, también se deberá de clasificar la información datos personales o confidencial que se contenga en los contratos, este Pleno determina que por la naturaleza de la información amerita la elaboración de una versión pública, únicamente para clasificar datos personales, tales como el domicilio particular, correo electrónico personal, números telefónicos particulares, entre otros, susceptibles de clasificarse como confidenciales mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.
58. Otro dato que deberá ser protegido es el relacionado con las Cadenas Originales de Sellos Digitales y los Códigos Bidimensionales, también denominados Códigos QR, susceptibles de clasificarse como confidenciales

Recurso de revisión:

03613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

mediante una versión pública que deje a la vista los datos que ofrezcan la información requerida.

59. Las Cadenas Originales de Sellos Digitales, forman parte del certificado de sello digital, los cuales son documentos electrónicos, mismos que de conformidad con el artículo 17-G y 29 del Código Fiscal de la Federación le permiten a la autoridad hacendaria federal garantizar una vinculación entre la identidad de un sujeto o entidad con su clave pública, lo hace identificable a una persona o entidad, además de que dichos certificados tienen como finalidad o propósito específico firmar digitalmente las facturas electrónicas para acreditar la autoría de los comprobantes fiscales. En ese tenor se transcriben los artículos señalados con antelación para mejor ilustración:

“Artículo 17-G.- Los certificados que emita el Servicio de Administración Tributaria para ser considerados válidos deberán contener los datos siguientes:

- I. La mención de que se expiden como tales. Tratándose de certificados de sellos digitales, se deberán especificar las limitantes que tengan para su uso.

Artículo 29. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

Recurso de revisión:

03613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I. ...

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales.

Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

60. Cuando un documento requerido contiene datos personales susceptibles de clasificarse, resulta procedente dicha clasificación conforme a lo señalado por los artículos 3 fracciones IX, XX, XXI y XLV; 91, 137 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

IX. Datos personales: La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

(...)

XX. Información clasificada: Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

XXI. Información confidencial: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad

Recurso de revisión:

03613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

(...)

XLV. Versión pública: Documento en el que se elimine, suprima o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

(...)

Artículo 91. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando ésta sea clasificada como reservada o confidencial.

(...)

Artículo 137. Cuando un mismo medio, impreso o electrónico, contenga información pública y reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(...)

59. Por lo que resulta necesario clasificarlas observando las formalidades que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipio, en sus artículos 49 fracción VIII, 122, 135, 143 y 149, así como los establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Artículo 143. Para los efectos de esta Ley se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

Recurso de revisión:

03613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

I. Se refiera a la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La que presenten los particulares a los sujetos obligados, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente ley como información pública.

Artículo 149. El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

Recurso de revisión:

03613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

Quincuagésimo séptimo. Se considera, en principio, como información pública y no podrá omitirse de las versiones públicas la siguiente:

- I. La relativa a las Obligaciones de Transparencia que contempla el Título V de la Ley General y las demás disposiciones legales aplicables;*
- II. El nombre de los servidores públicos en los documentos, y sus firmas autógrafas, cuando sean utilizados en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público, y*
- III. La información que documente decisiones y los actos de autoridad concluidos de los sujetos obligados, así como el ejercicio de las facultades o actividades de los servidores públicos, de manera que se pueda valorar el desempeño de los mismos.*

Lo anterior, siempre y cuando no se acredite alguna causal de clasificación, prevista en las leyes o en los tratados internacionales suscritos por el Estado mexicano.

Quincuagésimo octavo. Los sujetos obligados garantizarán que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma.

60. Ante una solicitud de acceso a la información que resulte con información clasificada como confidencial, es viable de acuerdo a las disposiciones legales elaborar una versión pública. La versión pública debe ser autorizada por el Comité de Transparencia, se debe de emitir un acuerdo de clasificación, previo a la entrega de la información al recurrente, el cual se debe de elaborar.

Recurso de revisión:

03613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

61. Por lo tanto, la entrega de los comprobantes de pagos deberá ser en su versión pública, y debe acompañarse necesariamente del Acuerdo del Comité de Transparencia que la sustente, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al **SUJETO OBLIGADO** a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no señalar las razones por las que no se aprecian determinados datos, ya sea porque se testan o suprimen, deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.
62. De los dispositivos legales aplicables, se desprende que el derecho de acceso a la información pública tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los sujetos obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares y de los servidores públicos.

Recurso de revisión:

03613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

63. Si el servidor público incumple con estas formalidades y entrega la información sin proteger los datos personales incumple con lo que estipula las disposiciones legales establecidas, asimismo que si entrega un documento testado sin el debido acuerdo de clasificación.
64. Por lo cual, se concluye que los Sujetos Obligados deberá de elaborar las versiones públicas respecto de aquella información que considere susceptible de clasificarse, debiendo de considerar las formalidades que establece la normatividad aplicable, de lo contrario se consideran documentos alterados o de clasificación fraudulenta.
61. Por Lo anteriormente expuesto, resultan parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] toda vez que se actualizan las hipótesis de procedencia contenidas en el artículo 179 fracción I de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**.

Recurso de revisión: 03613/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Resultan fundadas las razones y motivos de inconformidad hechos valer por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en el recurso de revisión 03613/INFOEM/IP/RR/2016 en términos de los considerando CUARTO y QUINTO de la presente resolución.

SEGUNDO. Se ORDENA a Servicios Educativos Integrados al Estado de México, hacer entrega, Sistema de Acceso a Información Mexiquense, (SAIMEX), en versión pública, respecto de la Universidad Pedagógica Nacional Unidad 151 (Sede y Subsedes) del periodo comprendido del año 2012 al veintidós (22) de noviembre de 2016 los documentos en donde conste la siguiente información:

- a) El catálogo de cuentas con descripción de partidas; y
- b) Copias de los comprobantes de pagos que sustenten los gastos mensuales erogados por partida.

Para lo cual se deberá emitir el Acuerdo del Comité de Transparencia en términos de los artículos 49 fracción VIII y 132 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en el que funde y motive las razones sobre los datos que se supriman o eliminen dentro del soporte documental respectivo objeto de las versiones públicas que se formulen y se ponga a disposición de [REDACTED]

Recurso de revisión:

03613/INFOEM/IP/RR/2016

Recurrente:

Sujeto obligado:

Servicios Educativos Integrados al
Estado de México

Comisionado ponente:

José Guadalupe Luna Hernández

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo, 189 párrafo segundo y 199 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, vigente, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo rendir a este Instituto el informe de cumplimiento de la resolución en un plazo de tres días hábiles posteriores.

CUARTO. Notifíquese a [REDACTED] la presente resolución y el informe justificado así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en caso de que considere que le causa algún perjuicio podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EN LA QUINTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL NUEVE (09) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Recurso de revisión: 03613/INFOEM/IP/RR/2016
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Servicios Educativos Integrados al
Estado de México
Comisionado ponente: José Guadalupe Luna Hernández

Josefina Román Vergara

Comisionada Presidenta

(Rúbrica)

Eva Abaid Yapur

Comisionada

(Rúbrica)

José Guadalupe Luna Hernández

Comisionado

(Rúbrica)

Javier Martínez Cruz

Comisionado

(Rúbrica)

Zulema Martínez Sánchez

Comisionada

(Rúbrica)

Catalina Camarillo Rosas

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica)

Esta hoja corresponde a la resolución de nueve (09) de febrero de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión 03613/INFOEM/IP/RR/2016.